

No hay venta de lo ajeno; son nulas todas las consecuencias que de ella se deriven.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Fune-
negra Ramos en la causa que sigue don Américo
Valverde con don Aurelio Navarro, sobre de-
recho de propiedad.—Procede de Huánuco.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Prescindiendo de las cuestiones relativas a la validez meramente formal de la escritura de venta que copiada obra a fs. 124, ella constituye un contrato válido otorgado por don Asunción Ariza a favor del Centro Escolar de la provincia de Dos de Mayo, de una casa situada en la calle del mismo nombre. El Centro Escolar ha poseído desde entonces 1903 la referida casa como lo comprueban las resoluciones supremas y demás actuados de fs. 53, 54 y 55. La venta posterior hecha a don Américo Valverde por distinto vendedor no puede enervar por sí sola el mérito de la primera.

El Fiscal opina pues por la NULIDAD de la sentencia de vista y por la confirmación de la apelada que declara infundada la demanda de don Américo Valverde.

Lima, 29 de marzo de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de mayo de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: y considerando además: que la demanda de fs. una de don Américo C. Valverde, tiene por objeto que se declare su derecho de dominio sobre la finca número 107 de la calle del Dos de Mayo de la ciudad de La Unión que compró a doña Gregoria Velazques viuda de Espinoza: que el Comisionado Escolar don Aurelio Navarro sostiene a fs. 6 que esa finca es parte integrante del local que ocupa el Centro Escolar de Niñas e interpone reconvencción para que esa finca sea restituida al Estado: que al contestar el actor la reconvencción ha deducido la acción de prescripción: que según la escritura imperfecta de 4 de noviembre de 1903 que en testimonio corre a fs. 124, don Asunción Ariza y Proaño y su esposa doña Juana Pacheco vendieron a don Feliciano Learte, Presidente del Consejo Escolar de la Provincia del Dos de Mayo, para que sirviera de Escuela de Varones, una casa de su propiedad sita en la calle del Dos de Mayo de dicha ciudad, por el precio de mil soles de que los vendedores se dieron por recibidos; finca que se hallaba en parte construída y se encontraba encerrada por sus cuatro lados, por las calles de Bolognesi, Dos de Mayo y la que vá a la capilla del Cármen y con el río Grande; de manera que

no colindaba con ninguna propiedad particular: que las resoluciones supremas de noviembre de 1908 y agosto de 1909, copiadas a fs. 53 y fs. 58, que autorizaron el gasto necesario para la construcción de un corredor en ese local en que funcionaba la Escuela número 392, indica que el Estado entró en posesión del inmueble desde que se efectuó aquella compra; y habiéndose incendiado el establecimiento en 10. de junio de 1918 el Gobierno ordenó su reconstrucción en setiembre del mismo año, aprobando el presupuesto de la obra, según aparece de la resolución de fs. 50: que aunque la escritura otorgada en 1903, ante juez de paz, sólo se ha protocolizado en mayo de 1930, el auto que ordenó la protocolización se expidió en febrero de 1904, y se notificó desde entonces a los interesados, conforme a los artículos 821 a 823 del antiguo Código de Enjuiciamientos, habiendo obedecido el retardo a circunstancias relacionadas con el pago de los derechos fiscales; que el derecho del demandante se basa en la escritura pública de 17 de enero de 1920, corriente a fs. 25, por la que doña Gregoria Velazques y Llanos viuda de Espinoza le vendió en 300 soles una casa de la calle Dos de Mayo, colindante con la finca del Centro Escolar, de la que la separaba una acequia y que la vendedora dijo haber adquirido, junto con su esposo, por venta que les hizo don Antonio Cortavarría 54 años antes, o sea en 1860: que no sólo no se ha probado la verdad de la venta de Cortavarría, sino que el inmueble comprado por el Estado desde 1903, comprendió la totalidad del área de la manzana en que funcionó el indicado plantel de educación y dentro de la

cual, como se ha dicho, no existía ninguna propiedad particular: de donde se sigue que la Espinoza no pudo vender lo que era del Estado: que, además, de las declaraciones de don Virgilio N. Giles, don Leonidas y don Pascual Learte, de fs. 32 a fs. 33 vta. consta que Valverde levantó abusivamente murallas y construcciones sobre parte de los cimientos que el Concejo Municipal implantó en 1919 y 1920, para encerrar el cuadrilátero de la propiedad fiscal, y el primero y el último de dichos testigos afirman, además, que ellos fueron ahora 30 años alumnos del Colegio y que el terreno sobre el que existe el edificio de Valverde, era campo de recreo o distracciones del alumnado, el mismo que se extendía entonces hasta la calle que baja al río; lo que guarda conformidad con el tenor de la escritura que sirve de título al Colegio: que ante estas pruebas, carecen de eficacia las declaraciones de los testigos ofrecidos por el autor, así como la escritura de fs. 27 vta., que sólo contiene una declaración testimonial, desautorizada por el instrumento público de fs. 124: que la posesión de Valverde sólo data de 1920, y según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución del propio año, los bienes de propiedad del Estado y de las instituciones públicas son imprescriptibles; y aunque se suponga que la prescripción es computable desde 1933, sólo transcurrieron 2 años hasta la fecha de la interposición de la demanda: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 152, su fecha 11 de setiembre de 1939; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 128, su fecha 16 de julio de 1938, que declara infundadas la demanda de

fs. una y la excepción de prescripción interpuestas por don Américo Valverde y fundada la reconvencción, y en consecuencia, que el actor se halla obligado a restituir al Centro Escolar de Niñas de La Unión la parte que indebidamente posee; con lo demás que el fallo de primera instancia contiene; apercibieron al Agente Fiscal doctor Hector Miñano, a quién se hizo la notificación de fs. 155 vta., por no haber interpuesto recurso de nulidad, como era de su deber; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Barreto. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1775.—Año 1939.
